

Local, ha acordado ratificar la suspensión del Decreto mencionado, que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el País Vasco, en cumplimiento de la providencia de este Tribunal de 3 de diciembre de 1981, hasta la decisión del presente conflicto.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 29 de abril de 1982.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10346 *ORDEN de 3 de mayo de 1982 por la que se encomienda al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la ejecución de las investigaciones que integran el Plan General de Estadísticas de la Industria de la Construcción.*

Excelentísimos señores:

El desarrollo de nuestro país, con la dinámica económico-social registrada especialmente en las dos últimas décadas, trae aneja la obsolescencia o falta de adecuación de estadísticas que, acomodadas en su momento a la organización y desarrollo del sector económico de referencia y a las posibilidades reales del país en materia estadística, han quedado desfasadas respecto a las necesidades actuales, tanto desde un punto de vista nacional como desde el de la demanda de información requerida por los organismos estadísticos internacionales, cuya exigencia se acrecentará con el posible ingreso de nuestro país en la CEE.

Las Estadísticas de la Industria de la Construcción que actualmente se realizan han sido afectadas en grado sumo por la carencia de un directorio actualizado y, a la vez, porque la información obtenida no es adecuada para el cálculo de algunos agregados macroeconómicos del sector.

Con el fin de perfeccionar la información estadística del importante sector de la Construcción, el Instituto Nacional de Estadística, conjuntamente con el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y con la colaboración de otras Entidades interesadas en el problema, ha elaborado en el seno de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales un nuevo Plan General de Estadísticas de la Industria de la Construcción que, una vez aprobado por el INE, ha merecido el dictamen favorable del Consejo Superior de Estadística.

El Plan que se ofrece estará integrado en el Sistema de Estadísticas Industriales Básicas y, consecuentemente, en el Plan Nacional de Estadística, debiendo abarcar tanto aspectos coyunturales como estructurales del Sector Construcción, de manera que satisfaga necesidades de datos que los órganos ejecutivos han de utilizar en orden a establecer previsiones, así como aquellos otros que permitan fijar las magnitudes que figuran en la Contabilidad Nacional o elaborar una tabla de entradas y salidas.

A los efectos de eficacia y homogeneidad de criterios y actuaciones, la realización de las estadísticas de que se trata ha de centralizarse en un solo organismo, que será el que se considere idóneo, teniendo en cuenta los medios que disponga, su sentido de la responsabilidad y su ubicación en la Administración Central.

La actual Estadística de la Industria de la Construcción, cuya ejecución se delegó, según las normas de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de febrero de 1959, en el desaparecido Ministerio de la Vivienda, se realiza actualmente por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en el que se integraron las funciones y competencias de aquél. Por otra parte, se estima que el mismo cumple las condiciones que se mencionan en el párrafo anterior.

En su virtud y a propuesta de los Ministerios de Economía y Comercio y de Obras Públicas y Urbanismo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º La Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con la colaboración de otras unidades del mismo, elaborará las Estadísticas de la Industria de la Construcción de acuerdo con las disposiciones de esta Orden y las normas contenidas en el Plan General de Estadísticas de la Construcción, aprobado por el Instituto Nacional de Estadística, y con el dictamen favorable del Consejo Superior de Estadística.

Art. 2.º Las mencionadas estadísticas se dividen en dos partes, referidas a los aspectos coyuntural y estructural de la Construcción, y se realizarán, con periodicidad variable, de acuerdo con la naturaleza de cada investigación.

Art. 3.º La estadística comprenderá las actividades económicas incluidas en los siguientes grupos de la División 5 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas:

501. Edificación y obras públicas (sin predominio). Demolición.
502. Construcción de inmuebles.

503. Obras públicas.

504. Instalación, montaje y acabado de edificios y obras.

Art. 4.º Las estadísticas de que se trata se considerarán como investigación del INE y tendrán el carácter de interés público, estando sometidas, por tanto, a lo dispuesto por la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 y su Reglamento de 2 de febrero de 1948. Ello implica:

a) La obligación de las unidades estadísticas informantes de facilitar los datos requeridos al efecto por la Secretaría General Técnica del MOPU.

b) La observación del secreto estadístico por cuantos intervinieran en los diversos trabajos conducentes a su elaboración.

c) La facultad del Director del INE de disponer comprobaciones e imponer sanciones.

Art. 5.º Las unidades estadísticas informantes son de dos clases. Una de ellas constituida por los «promotores de obras de edificación», y otra, por las «Empresas o Entidades de carácter público o privado» que realicen algunas de las actividades comprendidas en el artículo 3.º

Art. 6.º Los promotores que soliciten licencia de obras entregarán o remitirán al Ayuntamiento u organismo competente los cuestionarios referentes a obras de nueva planta o de obras de reforma, conjuntamente con la documentación que le sea exigida para la concesión de aquélla, de acuerdo con las disposiciones legales que la regulen.

En la recogida de los cuestionarios referentes a la estadística coyuntural coadyuvarán con carácter obligatorio los Ayuntamientos a los que actualmente compete la concesión de la licencia de obras, recabando de los promotores la entrega del cuestionario estadístico para su posterior envío a la Secretaría General Técnica del MOPU. Dicha obligación se hace extensiva a cualquier otro organismo que tenga o pueda tener dicha competencia, o la concesión de documento equivalente.

Art. 7.º La resistencia a cumplimentar los cuestionarios estadísticos, así como la falsedad de los datos y, en general, la falta de colaboración en materia estadística serán sancionadas, a propuesta de la Secretaría General Técnica del MOPU, con arreglo a los artículos 134 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley de Estadística antes citada.

Art. 8.º Las investigaciones estadísticas incluidas en el Plan General de Estadísticas de la Construcción podrán realizarse mediante una muestra.

Art. 9.º A la Oficina de Estadística, de la Secretaría General Técnica del MOPU, le compete el control, depuración y tabulaciones de los datos contenidos en los cuestionarios para obtener las tablas previstas en el proyecto de ejecución de la estadística y que someterá a la aprobación del INE. Tal como figura en el proyecto, los resultados se ofrecerán a nivel regional para satisfacer las necesidades de información de las Comunidades Autónomas.

Independientemente de la inserción de los resultados en las publicaciones del INE, la Secretaría General Técnica del MOPU podrá, asimismo, utilizar y publicar los resultados obtenidos en forma global y numérica, sin referencia alguna de carácter individual. No obstante, a efectos de coordinación estadística, deberá someter al INE los resultados antes de su publicación.

Art. 10. El INE prestará, en la medida de sus posibilidades para la mejor realización del Plan citado, la colaboración que le sea solicitada por la Secretaría General Técnica del MOPU, a través de su Delegación en el mismo.

Art. 11. El INE podrá intervenir en cualquier momento la elaboración de la Estadística de la Industria de la Construcción, realizando directa o indirectamente las comprobaciones que estime oportunas.

Art. 12. El INE y la Secretaría General Técnica del MOPU quedan facultados para dictar las instrucciones complementarias que procedan en orden a la ejecución y desarrollo de esta estadística.

Art. 13. Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de febrero de 1959.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

10347 *ORDEN de 19 de abril de 1982 por la que se desarrolla la Comisión Presupuestaria del Ministerio de Justicia a que se refiere el artículo cuarto del Real Decreto 858/1980, de 28 de marzo.*

El Estado de Derecho constitucional descansa en una potenciación de la Administración de Justicia, sin la cual no puede

consolidarse ni sería efectivo en el desenvolvimiento y aplicación de las disposiciones que lo desarrollan progresivamente perfectamente.

Las deficiencias materiales de que adolece dicha Administración venían supliéndose hasta ahora con una austeridad sacrificada y encomiable que, si bien distingue tradicionalmente por modélica a los diversos Cuerpos funcionariales, no alcanza a suplir las exigencias que comporta el funcionamiento de la Justicia en el entorno que le corresponde y necesita en el marco del moderno Estado constitucional.

A tal fin se ha estructurado, en colaboración con el Consejo General del Poder Judicial, planes urgentes de provisión de medios indispensables para asumir con cierta garantía dichas exigencias, cifradas, cuando menos, en una modernización de las oficinas judiciales, en la creación de otras nuevas, y en un sistema de apoyo informático que, agilizando labores auxiliares y preparatorias de la decisión, comporten al tiempo un sensible ahorro de remuneraciones funcionariales necesarias para su desempeño, más gravosas, a la postre, para el erario público, con evidente simplificación de los trabajos.

De otra parte, el considerable aumento de la población penitenciaria en los últimos años, que ha desbordado las previsiones normales para su atención, requiere igualmente la articulación de un plan de construcción de establecimientos penitenciarios que la acoja, en condiciones dignas y hábiles para cumplir los objetivos de reeducación y reinserción social que inspira la Ley Orgánica Penitenciaria.

La financiación de dichos planes, su incidencia en el gasto público y el soporte estructural orgánico necesario para llevarlos a cabo, evidenciando una auténtica capacidad de inversión, requiere minuciosos trabajos preparatorios, estudios, memorias económicas y de cualquier otro orden que plasmen finalmente en la elaboración de un anteproyecto del presupuesto ministerial, justificado y realista, así como en la coordinación de las actuaciones de seguimiento y ejecución de lo proyectado.

A este efecto, el artículo cuarto del Real Decreto 858/1980, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo siguiente), creó una Comisión Presupuestaria en el seno del Ministerio de Justicia, con motivo de la reestructuración orgánica, que supuso en todos los Departamentos ministeriales la creación de las Oficinas Presupuestarias. Y con el fin de asumir esta ambiciosa política de reforzamiento de la Administración de Justicia, sólida apoyatura del Estado de Derecho, se hace preciso desarrollar su composición y atribuciones.

En su virtud, se dispone:

Artículo 1. La Comisión Presupuestaria a que se refiere el artículo cuarto del Real Decreto 858/1980, de 28 de marzo, realizará los trabajos necesarios para la elaboración de un anteproyecto de presupuesto ministerial que recoja la financiación adecuada para el año 1983 de la puesta en marcha de los planes de informatización y modernización de las oficinas judiciales, creación de otras nuevas y construcción de una red mínima de establecimientos penitenciarios, así como de la reestructuración orgánica del Departamento.

Art. 2. 1. A la Comisión, integrada por las personas aludidas en el referido Real Decreto, podrán asistir en calidad de Asesores los representantes de cada uno de los Centros directivos con nivel de Dirección General del Departamento que sean procedentes a juicio del Subsecretario y el Jefe de la Oficina Presupuestaria, que desempeñará las funciones de Secretaría General.

2. También podrá integrarse en la citada Comisión un representante del Consejo General del Poder Judicial designado a tal efecto por dicho Organismo.

Art. 3. Una vez elaborado el anteproyecto presupuestario, la Comisión se encargará de cuantos trabajos y actuaciones requiera su perfeccionamiento hasta la plasmación definitiva del proyecto, así como del seguimiento aplicativo del presupuesto aprobado por las Cortes, y la coordinación de las actuaciones necesarias para la puesta en práctica de los planes, y su incidencia o variaciones en ejercicios futuros.

Madrid, 19 de abril de 1982.

CABANILLAS GALLAS

MINISTERIO DE DEFENSA

10348 *CORRECCION de errores de la Orden 73/1982, de 3 de mayo, por la que se crea en el Ministerio de Defensa la Comisión Asesora de la Defensa sobre Armamento y Material.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de fecha 4 de mayo de 1982, páginas 11298 y 11299, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 11298, en el artículo 5.º, punto 1, donde dice: «La Comisión Permanente estará constituida por el Subsecretario de

Defensa, el Director general de Armamento y Material, el Secretario general para Asuntos Económicos, los representantes de la Junta de Jefes de Estado Mayor de cada uno de los Ejércitos que forman parte de la Comisión y el Secretario de ésta, que actuará como Secretario de la misma», debe decir: «La Comisión Permanente estará constituida por los siguientes miembros de la Comisión: El Subsecretario de Defensa, el Director general de Armamento y Material, el Secretario general para Asuntos Económicos, el representante de la Junta de Jefes de Estado Mayor, el de cada uno de los Ejércitos y el Secretario que actuará como tal en la misma.»

En el artículo 5.º, punto 2, apartado 2.º, donde dice: «Conocer los informes preceptivos que ha de emitir la Dirección General de Armamento y Material, de conformidad con lo establecido en la Orden de 6 de noviembre de 1978», debe decir: «Conocer los informes preceptivos emitidos por la Dirección General de Armamento y Material, de conformidad con lo establecido en la Orden de 6 de noviembre de 1978.»

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10349 *RESOLUCION de 30 de abril de 1982, de la Subsecretaría para la Seguridad Social, por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden de 7 de diciembre de 1981 por la que se regula la suscripción de Convenio Especial con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social por los Gobiernos y Parlamentos de las Comunidades Autónomas a favor de sus miembros.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 7 de diciembre de 1981 regula la suscripción de Convenio Especial con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social por los Gobiernos y Parlamentos de las Comunidades Autónomas.

De acuerdo con dicha disposición, se hace necesario, por una parte, dictar normas de aplicación de la misma y, por otra, proceder a la aprobación de los modelos en los que deben formalizarse dichos Convenios.

En su virtud, esta Subsecretaría ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Los Gobiernos y Parlamentos de las Comunidades Autónomas podrán suscribir Convenios Especiales con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, a favor de aquellos de sus miembros a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 7 de diciembre de 1981.

Se podrá formalizar un solo Convenio que abarque todos los regímenes que estén gestionados por las Entidades Gestoras o un Convenio por cada uno de los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social, el cual tendrá carácter colectivo, para amparar a todos y cada uno de los miembros de los Gobiernos o Parlamentos de las Comunidades Autónomas, incluidos en el régimen de que se trate y afectados por la citada Orden.

Segunda.—1. El Convenio Especial, en los regímenes de la Seguridad Social gestionados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, se suscribirá por el respectivo Gobierno o Parlamento, de una parte, y el citado Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Salud, por otra, con arreglo al modelo que se aprueba por la presente Resolución y se inserta como anexo de la misma, que será debidamente adaptado, en el supuesto de que el Convenio abarcara todos los regímenes gestionados por dichas Entidades.

El Convenio Especial, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, se suscribirá por el respectivo Gobierno o Parlamento, de una parte, y el Instituto Social de la Marina y el Instituto Nacional de la Salud, por otra, con arreglo al mencionado modelo, asimismo debidamente adaptado.

2. Cada Convenio abarcará la totalidad de la acción protectora dispensada por el régimen con cuya Entidad o Entidades Gestoras se hubiera formalizado. A efectos de accidente de trabajo, quedan cubiertos los riesgos que se deriven del ejercicio de la función de gobierno o parlamentaria, así como los accidentes de viaje, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado desde el domicilio habitual a la localidad en que se halle la sede del respectivo Gobierno o Parlamento, así como el regreso, o en cualquier viaje o desplazamiento derivado de la actividad política o parlamentaria del interesado.

3. Cada Gobierno o Parlamento suscriptor asumirá la función de empresa en materia de colaboración para el pago por delegación de las prestaciones económicas en aquellos regímenes en que estuviera establecida.